

Doctor:

PEDRO CRUZ.

MCLARENS ABOGADOS.

LA EQUIDAD, SEGUROS GENERALES.

HOTEL MARRIOTT, MEDELLÍN

E.S.D.

ASEGURADO: HOTEL MARRIOTT MEDELLÍN.

ASUNTO: Solicitud Respetuosa de Reconsideración.

Reciba de mi parte un cordial saludo, respetado Doctor.

MARIO DAVID VELÁSQUEZ MEJÍA, ciudadano mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.152.188.317 y portador de la tarjeta profesional N. 238.736 del C.S de la J., en calidad de apoderado especial de la señora, **ROSALBA RODRÍGUEZ BARRERA**, ciudadana mayor de edad, en su calidad de víctima directa, de la manera más respetuosa, allego solicitud de **RECONSIDERACIÓN**, con respecto a la **PROPUESTA ECONÓMICA** presentada por la compañía, vía telefónica, el día 20 de diciembre de 2023, lo anterior, con base en los siguientes puntos:

PRIMERO: La aseguradora presenta una propuesta inicial para transar los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a la víctima directa, por un monto de **TREINTA MILLONES DE PESOS ML (\$ 30´000.000,00)**.

Se dice inicial, considerando que no se ha recibido una propuesta distinta a la fecha.

SEGUNDO: Como se señala en la reclamación, los perjuicios que le fueron causados a la víctima directa son de tal entidad que se le asignó, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, una pérdida de capacidad laboral del 10,97 %, situación que ha repercutido de manera muy negativa en los diferentes ámbitos de su vida: Personal, social, familiar y laboral.

TERCERO: Con el debido respeto, debo afirmar que La propuesta presentada por la compañía resulta irrisoria frente a los daños realmente ocasionados, toda vez que, apenas, corresponde a **una Octava parte** del monto definido, como perjuicios materiales e inmateriales en la reclamación inicial, que equivalen a un total de Doscientos Setenta y Un Millones Ciento Un Mil Setenta y Seis Pesos ML (**\$ 271'101.076**).

Como se puede evidenciar, estos perjuicios son totalmente comprobables y fueron liquidados utilizando las fórmulas que, jurisprudencialmente, están autorizadas para dichos fines y, **con ello, no se busca la obtención de un provecho injustificado.**

CUARTO: Cabe precisar, como es sabido por una compañía tan experimentada y de buena reputación en el mercado como LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, que la finalidad de un seguro de responsabilidad civil es mantener indemne el patrimonio del asegurado ante la ocurrencia de un siniestro, motivo por el cual, las víctimas confían en que la propuesta inicialmente presentada por su parte **será reconsiderada**, con el objetivo de evitar la prolongación de esta controversia y llegar a un acuerdo amigable que, podemos percibir, **es el propósito de ambas partes.**

QUINTO: Se trata, en este caso, de una pérdida que ha cambiado la vida de la señora, **ROSALBA RODRÍGUEZ BARRERA** para siempre, se trata de la afectación permanente a su calidad de vida, vida que jamás será la misma, sobre todo si tenemos en cuenta la edad de la víctima directa.

La realidad, respetado doctor Cruz, es que **TREINTA MILLONES DE PESOS ML (\$ 30.000.000,00)** no equivalen siquiera a **30** salarios mínimos legales mensuales vigentes. Nadie podría intentar rehacer su vida con esta cifra.

Esta es una reclamación seria y respetuosa, con la que no se pretende un ENRIQUECIMIENTO para la víctima directa, la señora, **RODRÍGUEZ BARRERA** solo quiere intentar volver a un estado medianamente parecido a aquel en que se encontraba antes del hecho generador de daño. Sabemos que, en este caso particular, por la afectación a la salud de la víctima directa, ***es imposible lograr una verdadera reparación del daño***; pero, al menos se intenta indemnizar y/o compensar unos perjuicios, efectivamente ocasionados.

SEXTO: Solicitamos también, no perder de vista que los ingresos mensuales de la víctima directa, ascienden a la suma de Cinco Millones Ochocientos Sesenta Mil Doscientos Pesos ML (**\$ 5'860.200**), cifra que se prueba con la documentación aportada y que fue tenida en cuenta para realizar la liquidación de los perjuicios materiales.

SÉPTIMO: Es menester, para resolver cualquier controversia que pueda relacionarse con la realización de un pago por parte del Sistema de Seguridad Social, tener en cuenta lo afirmado por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en **la sentencia SC 407 de 2023**, de la cual transcriben algunos apartes:

Así mismo, la prestación cuyo recobro se pretendía (pensión de sobrevivientes) no tiene carácter indemnizatorio, de modo que su pago no autorizaba a la ARL para perseguir el reembolso de las sumas sufragadas, esto debido a que (i) se trata de una obligación propia de su función, que (ii) no tiene el carácter indemnizatorio proveniente del hecho dañoso; y (iii) es, por lo tanto, ajena al tercero causante del daño.

Respecto a otro tipo de sumas percibidas por el afectado, esta Corporación ha aceptado la posibilidad de acumulación de diversas compensaciones cuando, a pesar de tener su origen en el mismo hecho dañoso, se reconocen con fundamento en causas jurídicas diferentes; por ejemplo, cuando en razón del mismo suceso la víctima o sus causahabientes reciben la indemnización derivada de la responsabilidad civil, las prestaciones propias de la seguridad social o del sistema de riesgos profesionales, el pago derivado de un seguro de personas o la donación realizada por un tercero.

En esos casos, sólo una de las sumas percibidas tiene el carácter indemnizatorio propio de la responsabilidad civil y, por lo tanto, es procedente su acumulación con otro tipo de compensaciones que, si bien derivan del mismo hecho, provienen de distintas fuentes. En armonía con lo anterior, la doctrina nacional ha aceptado que la única prestación que tiene naturaleza indemnizatoria es aquella que extingue la obligación del tercero responsable del daño y en tal virtud, la subrogación procede cuando alguien diferente de aquel paga sumas de ese linaje, pues solo ellas pueden entenderse sufragadas por concepto de resarcimiento del perjuicio.

En ese escenario, la Corte ha considerado que las prestaciones económicas derivadas del SGRP operan con total independencia de los supuestos de la responsabilidad civil y tienen que reconocerse aun cuando la contingencia profesional no ha estado mediada por el actuar de un tercero o, incluso, cuando se debe a la culpa exclusiva de la víctima, como pasa a verse.

*Así, cuando a raíz de un mismo suceso el afectado recibe la indemnización que exige la responsabilidad civil y una prestación propia del Sistema de Seguridad Social, no se está ante un doble pago sino ante una acumulación de compensaciones que es jurídicamente admisible en la medida en que provienen de distintas causas, lo que **conlleva para***

el tercero responsable la imposibilidad de descontar del monto de la reparación debida el valor de las sumas pagadas por el sistema. (subrayas y negrillas propias).

Por todo lo anterior, solicito, **RESPETUOSAMENTE**, a **LA EQUIDAD, SEGUROS GENERALES**, como empresa seria que es y por lo que ha sido reconocida en su medio, estudiar de nuevo este asunto y mejorar la propuesta para transacción. La víctima es consciente de que no se pagarán en un 100% los perjuicios a ella ocasionados; pero pretende que, en la nueva propuesta que se realice, se evidencie su buena fe; **que estamos seguros, la tienen**, y la intención de resarcir, en la mayor medida posible, este significativo daño. Para ello, proponemos que se reconozca y pague a la señora **RODRÍGUEZ BARRERA**, una cifra igual o cercana a Ciento Treinta y Cinco Millones de Pesos ML (**\$ 135'000.000**) como monto de la indemnización, cifra que corresponde, tan solo, a la mitad del valor de los perjuicios señalados en la reclamación inicial.

De antemano, agradezco su valiosa atención y comprensión.

NOTIFICACIONES

- **Dirección:** Carrera 43 N. 36 Sur - 29, oficina 202. Edificio La Entrada de Envigado.
- **Teléfono:** 322 689 78 75.
- **Correo Electrónico:** abogadosasesores2016@gmail.com.

Atentamente,

MARIO DAVID VELÁSQUEZ MEJÍA
Abogado.

C.C. No. 1.152.188.317.
T.P.N. 238.736 del C.S de la J.

